

CONDICIONES METEOROLOGICAS

	Hora	Estado del mar	Fuerza y dirección del viento	Visibilidad
Tiempo total de búsqueda				
Tiempo total de persecución				
a) Con asdic				
b) Sin asdic				
Tiempo total de manipulación				
Tiempo total de remolque				
Tiempo total de receso				
Otro tiempo empleado (por ejemplo, para reposar combustible en el puerto)				

BALLENAS VISTAS (NUMERO Y NUMERO DE MANADAS)

Ballena azul	Rorcual de Bryde
Rorcual común	Rorcual menor
Jubarte	Cachalote
Ballena franca	Otras (especificuense)
Rorcual de Rudolf	
Firmado	

(*) Hora de localización de ballenas señaladas al ballenero significa la hora en que se señala al ballenero la posición de una manada y comienza la navegación con ese rumbo para su persecución.

CUADRO 2

Informe de manada (Shoals)

Deberá ser cumplimentado por la expedición o la estación costera por cada bandada de cachalotes perseguida. Cada día se utilizará un formulario separado.

Nombre de la expedición o estación costera	Posición del buque-factoría al mediodía
Fecha	
Hora en que fue encontrada la manada	
Número total de ballenas en la manada	
Número de ballenas capturables en la manada	
Número de ballenas de la manada aprehendidas por cada ballenero	
Nombre del ballenero	
Nombre del ballenero	
Nombre del ballenero	
Número total capturado de la manada	
Observaciones:	

NOTAS EXPLICATIVAS

A. Respecto de cada bandada perseguida, anótese en una columna el número de ballenas capturadas por cada ballenero que tome parte en la persecución; si los balleneros persiguen la manada pero no capturan ninguna ballena de la bandada, anótese cero; en cuanto a los balleneros de la flota que no participan en la persecución de la bandada, póngase una X.

B. En este formulario una manada significa un grupo de ballenas que están lo suficientemente próximas entre sí para que un ballenero que ha completado la manipulación de una ballena pueda iniciar la persecución de otra ballena casi inmediatamente sin emplear tiempo en su búsqueda. Una ballena solitaria deberá anotarse como manada de una ballena.

C. Una ballena capturable es una ballena de tamaño o clase que los balleneros capturarían si fuera posible. No incluye necesariamente a todas las ballenas de tamaño legal; por ejemplo, si los balleneros se dedican a las ballenas grandes, sólo estas ballenas deberán ser computadas como capturables.

D. La información relativa a los balleneros pertenecientes a otras expediciones o Sociedades que operen en la persecución de la misma manada deberá anotarse en la casilla de observaciones.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 4 de noviembre de 1982, con las siguientes excepciones:

1. La segunda oración del párrafo 6 entró en vigor el 3 de marzo de 1982 para todos los Gobiernos contratantes, excepto Brasil, Islandia, Japón, Noruega y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. La nota (1) al pie de página del cuadro 3 entró en vigor el 8 de febrero de 1982 para todos los Gobiernos contratantes, excepto para Japón.

Este anexo sustituye al anexo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fechas 22 de agosto de 1980, 23 de abril de 1981 y 1 de diciembre de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de marzo de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9547

RESOLUCION de 22 de marzo de 1983, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se determina la aplicación de la Orden de 13 de mayo de 1977 a las inclusiones en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que se produzcan a partir del día 1 de enero de 1983.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de mayo de 1977 fijó en 50.000 pesetas anuales el líquido imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, a efectos de determinar la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de su Reglamento General, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

El mencionado importe se encuentra vigente en la actualidad, hasta tanto se establezca el nuevo, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional de la Ley 20/1975, de 2 de

mayo, por la que se perfeccionó la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia de dicho Régimen Especial.

Encontrándose en fase de elaboración la actualización de las bases imponibles de la mencionada Contribución, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 22 de septiembre de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 1519/1982, de 9 de julio, lo que origina la consiguiente modificación, con efectos de 1 de enero de 1983, de las bases imponibles, resulta aconsejable, al objeto de evitar las situaciones discriminatorias que pudieran derivarse de tal variación, que a las nuevas inclusiones de trabajadores por cuenta propia en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, que se produzcan a partir de 1 de enero de 1983, les siga siendo de aplicación la Orden al principio señalada.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las facultades que tiene conferidas, resuelve:

DISPOSICION UNICA

En tanto no se modifique por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el límite de la base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para quedar comprendido en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, el límite máximo de la base imponible para aquellas inclusiones de trabajadores por cuenta propia que se produzcan a partir del 1 de enero de 1983 continuará siendo la de 50.000 pesetas anuales, establecida por Orden de 13 de mayo de 1977, referida

a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que se hubiere devengado o, en su caso, hubiera correspondido en el año 1982.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de marzo de 1983.—El Secretario general, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9548.

REAL DECRETO 687/1983, de 9 de marzo, por el que se modifican los plazos para la inspección técnica periódica de los vehículos de servicio público con aparato taxímetro.

El Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, establece en su artículo 6.º, apartado 6.2.3.6, que los vehículos de servicio público con aparato taxímetro deberán pasar la inspección técnica periódica cada seis meses y/o cuando se produzca un cambio de aparato taxímetro o de tarifas.

La experiencia ha puesto de manifiesto que en el caso de vehículos de hasta cuatro años de antigüedad es desde el punto de vista de la seguridad, suficiente la inspección anual,

con dos años de carencia, haciendo de este modo coincidir el plazo de inspección con el de la revisión del aparato taxímetro, con lo que se reducen los tiempos en que el vehículo queda fuera de servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo 6.2.3.6 del artículo 6.º del Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre sobre nueva redacción del Real Decreto 3073/1980, de 21 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de inspección técnica de vehículos, queda redactado de la siguiente forma:

«6.2.3.6 Vehículos de servicio público con aparato taxímetro:

- Primera inspección: A los dos años de antigüedad desde su primera matriculación.
- De dos a cuatro años de antigüedad: Anualmente.
- De cuatro a diez años de antigüedad: Semestralmente.
- De más de diez años de antigüedad: Cuatrimestralmente.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los taxis que hayan pasado la inspección periódica en fecha anterior al de la entrada en vigor de este Real Decreto deberán pasar la siguiente inspección antes de la fecha de caducidad consignada en la Tarjeta ITV, aun cuando el plazo, desde la última inspección, sea inferior a un año.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN